



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2613756

Referencia: Solicitud con folio 420030700116026

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 22/26

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta del sujeto obligado, al ser infundado el agravio de la persona recurrente por la notoria incompetencia invocada por este Instituto Central. Lo anterior, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable se advierte que el Banco de México no cuenta con atribuciones para poseer la información requerida. Además, se constató que la incompetencia fue comunicada de manera fundada, motivada y dentro del plazo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, orientando a la persona recurrente a los sujetos obligados que, en su caso, podrían contar con dicha información.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	7
III. Decisión.....	17
IV. Resolutivos	17

En sesión del siete de agosto de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2613756, y determina

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

CONFIRMAR la respuesta emitida con motivo de la solicitud con folio 420030700116026, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentó una solicitud de acceso a datos personales mediante la cual una persona requirió que el sujeto obligado le concediera la expresión documental que diera cuenta de lo siguiente:

1. Si en el mes de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de su pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la Administradora de Fondos para el Retiro (en adelante “AFORE”) XXI Banorte transfirió recursos de su cuenta individual al Gobierno Federal, al Fondo de Pensiones para el Bienestar (en adelante “Fondo”) o a cualquier otra institución pública.
2. En caso de que dicha transferencia se hubiera realizado, conocer la institución receptora de los recursos, el monto exacto transferido, la fecha en que se efectuó la operación y el fundamento legal que la autorizó.
3. La transferencia, así como los reportes o registros emitidos por el Banco de México, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (en adelante “CONSAR”) o cualquier otra autoridad competente.
4. Si la referida transferencia impactó en el cálculo o monto de su pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, precisando si se aplicó de manera retroactiva alguna disposición que pudiera afectar sus derechos adquiridos, en atención a la reforma que creó el Fondo.

Además de identificar su Clave Única de Registro de Población (en adelante “CURP”) y Registro Federal de Contribuyentes (en adelante “RFC”), la persona interesada incorporó a su solicitud el anverso y reverso de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Respuesta a la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

Adicionalmente, para sustentar dicha determinación, señaló que el Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual, el Banco de México funge como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, indicó que, conforme al artículo 2° del referido Decreto, dicho Fondo tiene como finalidad principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante “IMSS”) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante “ISSSTE”), en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.

De igual forma, sostuvo que, en términos de los artículos 5° y 11, fracciones IV y V, del Decreto citado, el fiduciario no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, ni tiene relación jurídica alguna con ellas, pues actúa como un órgano auxiliar de carácter técnico.

También precisó que corresponde al IMSS, al ISSSTE y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante “INFONAVIT”) establecer una Ventanilla Única para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto del referido Fondo, entre otras cuestiones, para realizar la devolución de los recursos e intereses generados que sean propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que así lo soliciten; así como para realizar, con base en la documentación presentada y la legislación aplicable, el cálculo y pago del complemento a la pensión que corresponda, con cargo a los recursos provenientes del Fondo.

En ese contexto, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud ante el IMSS y/o el INFONAVIT, según correspondiera, al estimar que dichas instituciones podrían contar con la información de su interés.

3. Recurso de revisión. El diez de junio de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que no atendió su solicitud de manera fundada y motivada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

4. **Radicación y admisión.** El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el diecinueve del mes y anualidad en cita.

5. **Alegatos del sujeto obligado.** El treinta de junio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su atención a la solicitud materia del presente recurso de revisión, manifestó su voluntad de no conciliar e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. **Recepción de alegatos.** El tres de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino y su voluntad de no conciliar, así como por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. **Envío a resolución.** El veinte de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por realizar, se emitió el acuerdo por medio del cual se envió a resolución el expediente del presente recurso de revisión.

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2613756**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, 16, párrafo segundo y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción II, 83, fracción I, 86, 96, 99, 100, 101, y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 105, fracción III, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, del análisis del recurso de revisión se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida en atención a su solicitud, al considerar que *“se limita a declarar la incompetencia de Banco de México”*, sin atender de manera fundada y motivada sus requerimientos. Asimismo, en sus puntos petitorios solicitó expresamente que se revoque dicha incompetencia y se le conceda la información requerida.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 96, fracción III, de la Ley General de la materia prevé como supuesto de procedencia del recurso de revisión que se declare la incompetencia por el sujeto obligado responsable en atención a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en el agravio es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo. Ello, toda vez que la persona recurrente controvierte expresamente la incompetencia comunicada por el sujeto obligado en atención a su solicitud.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 105, fracción III, en relación con el diverso 104, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

Asimismo, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si resulta procedente la incompetencia invocada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 420030700116026. Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante ejerció su derecho de acceso a datos personales para que el sujeto obligado le proporcionara la expresión documental que diera cuenta de lo siguiente:

1. Si en el mes de abril de dos mil veinticuatro, con motivo de su pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la AFORE XXI Banorte transfirió recursos de su cuenta individual al Gobierno Federal, al Fondo o a cualquier otra institución pública.
2. En caso de que dicha transferencia se hubiera realizado, conocer la institución receptora de los recursos, el monto exacto transferido, la fecha en que se efectuó la operación y el fundamento legal que la autorizó.
3. La transferencia, así como los reportes o registros emitidos por el Banco de México, la CONSAR o cualquier otra autoridad competente.
4. Si la referida transferencia impactó en el cálculo o monto de su pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, precisando si se aplicó de manera retroactiva alguna disposición que pudiera afectar sus derechos adquiridos, en atención a la reforma que creó el Fondo.

Además de identificar su CURP y RFC, la persona interesada incorporó a su solicitud el anverso y reverso de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

b. Respuesta a la solicitud. Con la atención proporcionada por la Dirección de Operaciones Internacionales, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona particular su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para sustentar dicha determinación, señaló que el Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual, el Banco de México participa como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, indicó que, conforme al artículo 2° del referido Decreto, dicho Fondo tiene como finalidad principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.

De igual forma, sostuvo que, en términos de los artículos 5° y 11, fracciones IV y V, del Decreto citado, el fiduciario no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, ni tiene relación jurídica alguna con ellas, pues actúa como un órgano auxiliar de carácter técnico.

También precisó que corresponde al IMSS, al ISSSTE y al INFONAVIT establecer una Ventanilla Única para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto del referido Fondo, entre otras cuestiones, para realizar la devolución de los recursos e intereses generados que sean propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que así lo soliciten; así como para realizar, con base en la documentación presentada y la legislación aplicable, el cálculo y pago del complemento a la pensión que corresponda, con cargo a los recursos provenientes del Fondo.

En ese contexto, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud ante el IMSS y/o el INFONAVIT, según correspondiera, al estimar que dichas instituciones podrían contar con la información de su interés.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión para manifestar su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que no atendió su solicitud de manera fundada y motivada.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el Banco de México sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Que ese sujeto obligado no es competente para conocer de la información requerida, dado que se relaciona con actos que no derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones.
- Reitera que, tal y como se manifestó en la respuesta impugnada, el Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el cual el Banco de México funge como fiduciario y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente.
- Conforme al artículo 2° del Decreto de creación de dicho Fondo, su finalidad principal consiste en recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes reciban, por conducto de dichos institutos federales, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan conforme al marco normativo aplicable.
- El Fondo no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, de los institutos de seguridad social, en términos del artículo 5° del Decreto referido.
- Resulta jurídica y materialmente imposible contar con la información requerida, dado que el sujeto obligado a quien le fue dirigida la solicitud no cuenta con información o registro alguno de las cuentas individuales de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias de los institutos de seguridad social.
- Sin perjuicio de la notoria incompetencia comunicada, en la respuesta se identificaron a los sujetos obligados ante los cuales la persona recurrente podría dirigir su solicitud.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

- La Ventanilla Única creada por los institutos de seguridad social es el medio para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto del Fondo. En ese sentido, entre otras cuestiones, les corresponde la devolución de los recursos e intereses generados, propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que se los soliciten; por lo que la implementación, registro y resguardo de la información que integren respecto de los trámites que proporcionen por medio de la citada Ventanilla Única es responsabilidad de los propios institutos de seguridad social.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, la cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales.

En términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos, en los términos que fije la ley. En ese sentido, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, toda vez que la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación se relaciona con el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, resulta necesario tener presente que los artículos 37 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que, en todo momento, la persona titular o, en su caso, su representante, podrán solicitar al responsable¹ el acceso a los datos personales que le conciernan.

¹ De conformidad con el artículo 3°, fracciones XXV y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tienen el carácter de responsables los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales. Para tales efectos, se consideran sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

De esta manera, las personas titulares tienen derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, y a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Asimismo, conforme a los artículos 46, octavo párrafo, y 47, de la Ley General de la materia, las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, y cuando aquel ante el cual se presente una solicitud no lo sea para atenderla, deberá hacerlo del conocimiento de la persona titular dentro de los tres días siguientes a su presentación y, en caso de poder determinarlo, orientarla hacia el responsable del tratamiento.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del responsable para contar con los datos personales solicitados, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 420030700116026, y analizar si la respuesta se emitió en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, a continuación, se procede al análisis del marco jurídico aplicable al presente asunto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley del Banco de México (en adelante “LBM”), el Banco de México es una persona de derecho público y el banco central del estado mexicano. Su naturaleza jurídica, definida en el mismo texto constitucional, es la de un órgano autónomo, en el ejercicio de sus funciones y en su administración. El cual tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la LBM, el Banco desempeñará las funciones de regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo; fungir como asesor del Gobierno Federal en materia

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

económica y, particularmente, financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y operar con organismos referidos en el mismo texto, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

En ese sentido, del análisis realizado, el Banco de México como sujeto obligado de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es competente para conocer de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias de terceros diversos a aquellos con los que tiene un vínculo jurídico, de conformidad con los artículos 3° y 7° de su Ley, así como en las demás disposiciones que regulan su competencia.

A mayor abundamiento, el párrafo final del último de los preceptos legales señalados en el párrafo anterior establece que *“El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.”*

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en términos del artículo 1° del “Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil veinticuatro, se prevé que el referido Fondo es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal en el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actúa como fideicomitente y el **Banco de México como fiduciaria**.

De conformidad con el artículo 2° del citado Decreto, el Fondo tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE, a efecto de procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables reciban, por conducto de dichos institutos, un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal respecto de la pensión que obtengan.

Adicionalmente, el propio Decreto prevé que el Fondo tiene como fines, los siguientes:

- I. Recibir y administrar los recursos en numerario que le sean aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio;

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

- II. Previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos en numerario que integran el patrimonio del Fondo;
- III. Entregar al IMSS y al ISSSTE los recursos que le indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la subcuenta correspondiente en cumplimiento de los fines del Fondo, y
- IV. Entregar al IMSS, al ISSSTE y/o al INFONAVIT los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la(s) subcuenta(s) de reserva(s) que le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del INFONAVIT, así como 192 y 251 de la Ley del ISSSTE.

Así, incluso, se advierte que la función fiduciaria encomendada al Banco de México se circunscribe a la administración del patrimonio fideicomitado y a la ejecución de las instrucciones que, en términos del propio Decreto, le sean comunicadas por las instancias competentes. Es decir, su intervención se ubica en el plano operativo-fiduciario del Fondo, **respecto de recursos globales afectos al cumplimiento de sus fines, sin que de ello derive una atribución para integrar, consultar, administrar o resguardar registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias.**

Esta conclusión se robustece con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, que establece expresamente que **el fiduciario no llevará registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, y que carecerá del carácter de autoridad al actuar como órgano auxiliar de carácter técnico, sin tener relación jurídica alguna con dichas personas.**

Así, si el propio instrumento jurídico que regula la constitución y operación del Fondo excluye expresamente que el fiduciario lleve registros individualizados de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, resulta claro que el Banco de México, incluso en su carácter de fiduciario, **no cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada por la persona recurrente, consistente en conocer si una AFORE transfirió recursos de su cuenta individual, la institución receptora, el monto exacto, la fecha de transferencia, el fundamento legal de dicha operación, los documentos que la acrediten o el impacto que ello pudo tener en el cálculo de su pensión.**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

En ese sentido, **la materia de la solicitud se vincula con registros, trámites, determinaciones o gestiones que, en su caso, corresponderían a las instituciones de seguridad social, vivienda, ahorro para el retiro o a la propia AFORE involucrada**, pero no al Banco de México ni por propio derecho ni en su carácter de fiduciario del Fondo.

Lo anterior se confirma con el artículo 11 del Decreto del Fondo, conforme al cual corresponde al IMSS, al ISSSTE y al INFONAVIT, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer una Ventanilla Única para dar cumplimiento al citado instrumento jurídico. Dicha Ventanilla tiene a su cargo, entre otras cuestiones, proporcionar información respecto de los trámites; realizar la devolución de los recursos e intereses generados propiedad de las personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias que lo soliciten; así como efectuar, con base en la documentación presentada y en la legislación aplicable, el cálculo y pago del complemento a la pensión correspondiente.

De igual manera, el citado Decreto dispone que dichos institutos serán responsables de registrar y resguardar la información que integren respecto de los trámites que proporcionen por medio de la Ventanilla Única. Por tanto, el marco normativo aplicable no atribuye al Banco de México la obligación de registrar, conservar o proporcionar información relativa a trámites individuales de devolución, reintegro, transferencia de recursos, cálculo pensionario o afectación de derechos adquiridos de personas en particular.

En ese contexto, la incompetencia declarada por el sujeto obligado se encuentra justificada, pues la solicitud con folio 420030700116026 versa sobre información individualizada relacionada con la posible transferencia de recursos de la cuenta individual de la persona recurrente, la identificación de la autoridad o institución receptora, el monto, la fecha, el fundamento legal de dicha operación y sus posibles efectos en el cálculo de su pensión. Tales aspectos no forman parte de las facultades conferidas al sujeto obligado, en términos del marco jurídico aplicable.

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación de la persona recurrente en el sentido de que el sujeto obligado dejó de *“atender de manera fundada y motivada mi petición de información relativa a la transferencia de mis recursos de cesantía en edad avanzada”* (sic).

Al respecto, este Comité Garante considera que dicha afirmación resulta inexacta, pues de la respuesta impugnada se advierte que el sujeto obligado sí expuso los

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

fundamentos jurídicos y las razones particulares por las cuales estimó carecer de competencia para conocer de la materia de la solicitud.

Así, el Banco de México no se limitó a declarar una incompetencia en términos generales, sino que precisó adicionalmente el marco normativo aplicable al Fondo; identificó que este es un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, en el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario; explicó los fines del Fondo, consistentes en recibir, administrar, invertir y entregar los recursos globales que le sean aportados al IMSS y al ISSSTE; y señaló expresamente que, conforme al Decreto correspondiente, el fiduciario no lleva registros individuales de personas trabajadoras, pensionadas o beneficiarias, ni mantiene relación jurídica directa con ellas.

Asimismo, el sujeto obligado indicó que corresponde al IMSS, al ISSSTE y al INFONAVIT, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer la Ventanilla Única para atender los trámites relacionados con la devolución de recursos e intereses generados, así como con el cálculo y pago del complemento de pensión que, en su caso, corresponda. Por ello, orientó a la persona solicitante para que dirigiera su requerimiento ante dichas instituciones, al estimar que podrían contar con la información de su interés.

De esta manera, la respuesta impugnada sí se encuentra fundada y motivada, pues contiene, por una parte, los preceptos normativos que delimitan la intervención del Banco de México como sujeto obligado, e incluso como fiduciario del Fondo y, por otra, las razones concretas por las cuales la información solicitada no corresponde al ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, la inconformidad de la persona recurrente parte de una apreciación imprecisa, consistente en confundir las atribuciones que Banco de México tiene por propio derecho, y además asumir que, por el solo hecho de que funja como fiduciario del Fondo, se encuentra obligado a contar con información individualizada sobre cuentas de ahorro para el retiro, movimientos realizados por una AFORE, trámites de devolución, derechos pensionarios o cálculos vinculados con el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, el hecho de que el sujeto obligado no haya proporcionado la información requerida no implica una falta de atención fundada y motivada, sino la consecuencia jurídica de haber advertido que la materia de la solicitud no se encuentra dentro de su esfera competencial.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

No pasa inadvertido para este Comité Garante que la persona recurrente también formuló manifestaciones dirigidas a sostener que la presunta transferencia de sus recursos habría sido realizada por AFORE XXI Banorte al Gobierno Federal sin su consentimiento; que ello vulneraría su derecho de propiedad; que no se le informó la autoridad receptora ni el fundamento legal de dicha operación; que la transferencia se habría justificado en disposiciones transitorias cuya aplicación cuestiona; y que la disposición unilateral de tales recursos podría contravenir instrumentos internacionales en materia de seguridad social.

Al respecto, debe precisarse que dichos planteamientos exceden la materia del presente recurso de revisión, dado que su objeto se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado garantizó adecuadamente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, en particular, si la incompetencia comunicada se encuentra jurídicamente justificada conforme al marco normativo aplicable. En cambio, las manifestaciones referidas se encaminan a cuestionar la legalidad de una eventual transferencia de recursos, la posible afectación al derecho de propiedad de la persona recurrente, la validez o aplicación de disposiciones legales o transitorias, así como la eventual vulneración de derechos pensionarios o de seguridad social.

Tales cuestiones corresponden, en su caso, al ámbito de conocimiento de las autoridades administrativas, de seguridad social o jurisdiccionales que resulten competentes, conforme a la naturaleza de los actos que la persona recurrente estime lesivos de sus derechos.

En consecuencia, la persona recurrente, de estimarlo procedente, está en posibilidad de hacer valer dichas cuestiones ante las autoridades, instancias o vías legales que correspondan.

Por lo anterior, este Comité Garante concluye que el sujeto obligado actuó conforme a derecho al comunicar su incompetencia para atender la solicitud, pues del marco normativo analizado no se desprende atribución alguna del Banco de México para contar con la información como la requerida por la persona recurrente.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado cumplió con el deber previsto en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al hacer del conocimiento de la persona recurrente su incompetencia y orientarla hacia las instituciones que, de acuerdo con el Decreto

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026

del Fondo de Pensiones para el Bienestar, podrían contar con la información de interés.

En esa línea, el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que, cuando el responsable no sea competente para atender una solicitud de acceso a datos personales deberá hacerlo del conocimiento de la persona titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Banco de México cumplió con esa disposición, pues la solicitud 420030700116026 se presentó el cuatro de junio de dos mil veintiséis y el nueve de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con los datos personales requeridos, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, en la gestión de la solicitud con folio 420030700116026.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 3º, fracciones IX y XI, 37, 38, 42, 43, 83, fracción I, 86, 96, fracción III, 97, 100, 101, 103, fracción II, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2613756
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700116026**

sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700116026, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

EDUARDO CASTRO SILVA
Integrante suplente

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
07/08/2026 12:32:11	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	5f95013d57b7c7a8a08fa06a5d97ca4d795fc4613cea0f7d5be95f6b857660d3
07/08/2026 12:49:20	EDUARDO CASTRO SILVA	2c5e87f33617430b3b8e68ef850d35740f8e04a8407ea6288a2b17963018ac56
07/08/2026 14:12:49	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	80a7194cd36d81c445300c86b414025796a1a5f6a526427940f9f45a681dda67
07/08/2026 14:21:09	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	059a43f7fe93372cb5b14fd01c1edd08194d731899674d43888a0518b05bd04e